

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5507

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

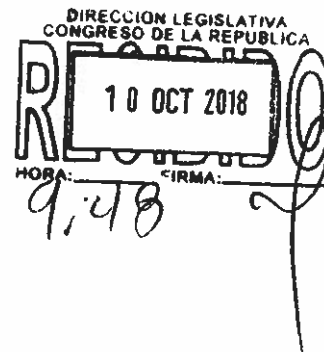
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ARMANDO UBICO AGUILAR, SOFÍA JEANETH HERNÁNDEZ HERRERA, JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RÍMOLA Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL TRABAJADOR QUE LABORA PARA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

TRÁMITE:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Guatemala, 9 de octubre de 2018

Señor
Director
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
Organismo Legislativo
Ciudad de Guatemala

Estimado Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de hacerle entrega de la
Iniciativa de Ley: **CARRERA ADMINISTRATIVA DEL TRABAJADOR QUE LABORA PARA
EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

Sin nada más que agregar y, esperando que la misma sea ingresada lo más
oportunamente para que pueda ser conocida por el Honorable Pleno, me suscribo.

Atentamente,



DRA. KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDA SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA 2018-2019

Adj



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La coyuntura actual ha demostrado la existencia de una denigración en la remuneración del pago de la fuerza laboral de los trabajadores que laboran para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y que progresivamente se ha relegado la discusión y tratamiento de la problemática, teniendo como consecuencia la suspensión de los servicios de salud, como reflejo de protesta por parte de los trabajadores profesionales y no profesionales, con el propósito de ser escuchados por las autoridades correspondientes.

La desmotivación por la baja remuneración salarial que reciben los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ha conllevado a que no exista una equidad en el desempeño, cumplimiento de responsabilidades y en el cumplimiento de horarios. El mecanismo utilizado para contrarrestado de manera temporal e ineficiente dicha problemática, es mediante la elaboración de contratos administrativos por la prestación de servicios técnicos y/o profesionales, llevando esta situación a un uso desmedido de la contratación de personal no permanente, agregado a ello, el personal contratado no tiene los derechos mínimos garantizados por la Constitución Política de la República, como el goce de las prestaciones laborales, vacaciones, bonificaciones, incentivos laborales, sin evaluar la importancia de la actividad del trabajador en su lugar de trabajo, pues el sistema de salud, no presenta las condiciones más adecuadas en infraestructura y equipo, aunado al riesgo de su labor y la importancia de tener en sus manos la salud y vida de cada guatemalteco.

Teniendo en consideración lo anterior, es menester brindar las herramientas jurídicas y legales para que las autoridades, puedan sentar dignificar al



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

trabajador que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con ello se contribuye a garantizar a la población la eficiente operación de los servicios públicos de salud, priorizando la dignidad de los Trabajadores de salud con una remuneración adecuada a cada cargo público, en forma justa y decorosa, estableciendo que a igual trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponde igual salario. Con ello, se pretende garantizar la debida actualización, capacitación y la estabilidad en el desempeño de los distintos puestos y cargos, sin atención a factores de preferencia en nombramientos, ascensos y despidos, la Carrera Administrativa, permite establecer un marco jurídico acorde y garantista de los derechos laborales mínimos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO No. _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el goce de la salud es un bien público y un derecho fundamental del ser humano y obliga al Estado a desarrollar por mediación de sus servicios de salud, acciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación a fin de procurarles a los habitantes el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, y que la Constitución Política de la República de Guatemala, previene que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Siendo necesario crear la carrera administrativa del Trabajador que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para garantizar la calidad y continuidad de la atención médica a la población necesitada en la red nacional de servicios de salud.

CONSIDERANDO:

Que los objetivos y principios de la carrera administrativa del trabajador que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, consiste en garantizar a la población la eficiente operación de los servicios públicos de salud; afirmar y proteger la dignidad de los Trabajadores de salud con una remuneración adecuada a cada cargo público en forma justa y decorosa, estableciendo que a igual trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponde igual salario; garantizando su debida actualización, capacitación y la estabilidad en el desempeño de los distintos puestos y cargos, sin atención a factores de preferencia en nombramientos, ascensos y despidos.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la literal a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL TRABAJADOR
QUE LABORA PARA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley: Esta ley tiene por objeto, crear el marco jurídico que permite la implementación de la Carrera Administrativa del Trabajador que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que garantice las condiciones favorables de trabajo, remuneración, jubilación e indemnización justa y decorosa, y de esta forma contribuir a la eficiencia y continuidad de los servicios de atención médica en la red nacional de servicio público de salud.

Artículo 2. Objetivos: Se define como objetivos de la Carrera Administrativa del trabajador que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social los siguientes:

1. Garantizar la estabilidad laboral y salarial del trabajador de salud que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, asegurando la eficiencia y calidad de la atención a la población, la disponibilidad y continuidad de los servicios en la red nacional de servicio público de salud.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

2. Implementar los mecanismos administrativos que permiten agilizar los procesos de reclutamiento, selección, oposición, calificación, designación, contratación, promisión, suspensión, evaluación, formación y desarrollo integral del personal que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
3. Establecer los procesos y procedimientos de evaluación del trabajador que laborará para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con mecanismos ágiles y prácticos para viabilizar la carrera administrativa con calidad, eficiencia, eficacia y equidad.
4. Contribuir al desarrollo integral de los servicios, la calidad de la atención, la administración eficiente del recurso humano, la disponibilidad de los servicios a toda la población, y la satisfacción de los usuarios internos y externos de la red nacional del servicio público de salud.

Artículo 3. Principios. Son principios fundamentales de esta ley los siguientes:

1. **Igualdad:** Todos los trabajadores de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no graduados, graduados, colegiados activos, egresados de las Universidades acreditadas en el país tiene derecho a optar a los puestos y cargos existentes en las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Los puestos y cargos se otorgarán atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación eficiencia y honradez, por medio de procesos y procedimientos de selección, calificación y oposición para su otorgamiento.
2. **No Discriminación:** Para el otorgamiento de los cargos y puestos en las distintas dependencias y servicios del Ministerio de Salud y Asistencia Social, no deben hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, género, estado civil, religión, posición social o económica, u opiniones políticas.
3. **Eficiencia y Calidad:** La presente ley deberá fomentar la eficiencia y calidad de la administración de la Red Nacional de Servicios Públicos de Salud, la continuidad de la atención de los servicios de salud en las diversas



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

4. **Irrenunciabilidad:** Los trabajadores de salud no deben renunciar a sus derechos laborales, ni a ser disminuidos en los mismos como lo garantiza la Constitución Política de la República, debiendo estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal, conforme lo establece la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 4. Definiciones. Para la interpretación y entendimiento de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. **TRABAJADOR DE SALUD:** Es la persona que vende su fuerza laboral, bajo los principios laborales de dependencia continuada, un horario establecido, a cambio de una remuneración salarial mensual.
2. **PROFESIONAL DE SALUD:** Es el trabajador egresado de las diferentes Facultades de las Universidades acreditadas en el país y los que, habiendo estudiado en universidades de otros países, se incorporen a la Universidad de San Carlos de Guatemala con el grado académico de licenciado y el título respectivo según la profesión y presta sus servicios en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
3. **PROFESIONAL DE SALUD ESPECIALIZADO:** Es el Trabajador egresado de las diferentes Facultades de las Universidades acreditadas en el país y los que habiendo estudiado en universidades de otros países, se incorporen a la Universidad de San Carlos de Guatemala con el grado académico de licenciado y poseen una, dos o más acreditaciones Universitarias como Especialista, Magister Artrium o Cientificiae en áreas propias o disciplinas afines y presta sus servicios en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
4. **ACREDITACIÓN:** Es el reconocimiento de los créditos o méritos académicos, acumulados por el trabajador que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que obtiene mediante cursos, cursillos, seminarios, diplomados, maestrías, especializaciones y otras actividades académicas que le otorguen créditos o méritos académicos.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

5. **EVALUACIÓN:** Es el proceso ordenado, sistemático y periódico de valoración, calificación, acreditación y promoción del trabajador que labora en las diferentes dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
6. **VALORACIÓN:** Es el proceso por medio del cual se definen los criterios objetivos y precisos, que serán definidos en el reglamento respectivo para asignar una calificación al desempeño, formación y tiempo laborado del Trabajador de salud.
7. **CALIFICACION:** Es el punteo en números absolutos en una escala de 0 a 100, que se atribuye al trabajador de salud, respecto a su desempeño, formación y tiempo laborado y que serán definidos por el reglamento respectivo.
8. **PROMOCIÓN:** Es el proceso por el cual, de salud en cualquier dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es ascendido a una clase escalafonaria superior, cada cierto tiempo, mediante un proceso de evaluación.
9. **NIVEL:** Es la ubicación establecida para el trabajador de salud dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que debe ser desarrollada en el Reglamento Orgánico Interno de dicho Ministerio.
10. **PUESTOS:** Es la unidad de trabajo específica e impersonal, integrada por el conjunto de tareas, deberes y obligaciones que requieren el empleo de una persona para su desempeño, durante una jornada de trabajo total o parcial, y existe independientemente de que este ocupada o no.
11. **OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS:** Es facilitar el procedimiento administrativo de selección, calificación, ingreso, promoción, permanencia y retiro digno dentro de la presente Ley.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Artículo 5. Ámbito de Aplicación. La presente ley es aplicable a todos los trabajadores que laboran para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en cualquier de sus dependencias.

Artículo 6. Fuentes Supletorias. Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho laboral.

CAPÍTULO II

INGRESO Y EGRESO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN PARA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 7. Ingreso a la Carrera Administrativa: Los Trabajadores que laboran para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, ingresan a la carrera administrativa únicamente mediante concurso de oposición.

Los requisitos de ingresos y ascensos serán determinados en el Reglamento de esta ley. Para optar a un concurso de oposición, ingresar y permanecer dentro de la carrera administrativa del trabajador que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deben llenar los requisitos que establece el Reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Sistema de evaluaciones: Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en donde haya vacantes y/ o ascensos, la organización, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Ejecutivo y su Reglamento.

Además de las condiciones establecidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, los candidatos a optar a un puesto por ingreso o por ascenso, deben:

1. Aprobar los exámenes que se consideren necesarios para comprobar el conocimiento que tiene sobre el cargo, a fin de garantizar la eficiencia en su desempeño.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

2. Solventar los procedimientos de selección y calificación, conforme lo establece la presente ley y su reglamento, según las especificaciones del puesto que se trate.

Para ser declarado elegible, el candidato debe obtener una calificación mínima de setenta y cinco (75) puntos en la escala de uno (1) a cien (100) como promedio, en las distintas pruebas a que se someta.

Artículo 9. Convocatorias. Además de los procedimientos para convocatorias establecidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá realizar a través de la Dirección General de Recursos Humanos, convocatorias internas y externas para la selección de los trabajadores de la salud. Para lo cual, deberá publicar las convocatorias por medio de los sistemas de comunicación interna y externa para las vacantes y ascensos, a manera de informar convenientemente y dar oportunidad a los interesados a optar al puesto que se trate.

Artículo 10. Notificación de Resultados y Nombramiento. Los resultados de los exámenes y establecimiento de los registros respectivos, así como los nombramientos de los trabajadores de salud que sean declarados elegibles, se efectuarán conforme los términos y condiciones establecidos en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

CAPÍTULO III

UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACION, ACREDITACION, PROMOCION Y ESCALAFÓN DEL TRABAJADOR QUE LABORA PARA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 11. Creación. Para desarrollar, implementar y administrar integralmente las disposiciones de la Carrera Administrativa del Trabajador de Salud establecidas en la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, creará la Unidad Técnica de la Carrera Administrativa del Trabajador de la Salud, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 12. Funciones. La Unidad Técnica de la Carrera Administrativa del Trabajador de la Salud, tendrá como funciones y atribuciones las siguientes:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) Coordinar la organización y funcionamiento efectivo de las técnicas de evaluación, acreditación y promoción del trabajador de salud, para la implementación oportuna de la Carrera Administrativa.
- b) Crear una base de datos en base a la información recopilada de los trabajadores de salud que laboran en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que permitan mantener actualizada sus datos dentro de la Carrera Administrativa.
- c) Elaborar e implementar los Manuales de los Procesos de Evaluación, Acreditación, Promoción de los trabajadores de Salud.
- d) Gestionar y tramitar la acreditación escalonaría de la Carrera Administrativa del trabajador de Salud que labora del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Cualquier otra que sea a fin a sus funciones y que permitan un óptimo funcionamiento.

Artículo 13. Integración. La Unidad Técnica de la Carrera Administrativa del Trabajador de Salud, será integrada por un encargado de la Unidad, un Secretario y los técnicos que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Los integrantes de la Unidad Técnica, serán nombrados de la propuesta que presenten los representantes del Ministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, del Colegio de Profesionales y de los trabajadores, quienes evaluarán los expedientes laborales.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE SALARIOS Y ESCALAFÓN

Artículo 14. Plan de salarios. Para la adecuada implementación de la Carrera Administrativa del Trabajador de Salud que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá realizarse los cálculos correspondientes en base a la clasificación de puestos y remuneraciones que se establezcan en la serie específica que se incorpore dentro del plan de Clasificación de Puestos que se establezca conforme la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 15. Promoción Escalafonaria. Para efectos de la presente ley se considera promoción escalafonaria, al acto por medio del cual, el trabajador de salud que labora en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pasa a una clase escalafonaria superior, mediante los procesos de evaluación, calificación y promoción cada cuatro años, según criterios establecidos en esta ley y su respectivo reglamento.

Artículo 16. Escalafón Trabajador: Para su debida interpretación, se define por escalafón, al conjunto de seis clases escalafonarias, identificadas con literales de la A a la F, la literal A se establece con el salario inicial del puesto con el que ingresa por primera vez el Trabajador de salud que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, luego se promueve sucesiva y escalafonariamente cada cuatro años con un incremento del diez por ciento del salario inicial devengado, del puesto que el trabajador ocupa, según los criterios establecidos en el manual de normas y procedimientos que regulará el escalafón médico.

Artículo 17. Catalogación: Se considera como catalogación y clasificación valorativa que los Trabajadores de salud llenen los requisitos de la presente ley, para tal efecto se tomarán en cuenta: los estudios técnicos o universitarios efectuados; uno, dos o más estudios de especialidad universitaria en el grado de Maestría, Maestría Clínica, Magíster Artium o Cientificae en áreas propias de las ciencias médicas o disciplinas afines; títulos, diplomas; certificaciones; certificados de aptitud; méritos obtenidos en el ejercicio de la Profesión; tiempo, calidad de servicios, producción y desempeño.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 18. Clases escalafonarias: Se establecen para efectos de la presente ley seis clases escalafonarias, para los trabajadores que laboran para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

CLASE A: Se establece con el sueldo inicial devengado del puesto al que ingrese por primera vez el Trabajador.

CLASE B: Tiene derecho a ingresar a la Clase B, todo trabajador que haya cumplido 4 años dentro de la Clase A, y haya aprobado satisfactoriamente el proceso de evaluación, acreditación y promoción correspondiente. A la Clase B, le corresponde un incremento del doce por ciento (12%) sobre el salario inicial devengado del puesto que el trabajador de salud ocupa.

CLASE C: Tiene derecho a ingresar a la Clase C, todo trabajador que haya cumplido 4 años dentro de la Clase B, y haya aprobado satisfactoriamente el proceso de evaluación, acreditación y promoción correspondiente. A la Clase C, le corresponde un incremento del veintidós por ciento (22%) sobre el salario inicial devengado del puesto que el Trabajador de salud ocupa.

CLASE D: Tiene derecho a ingresar a la Clase D, todo trabajador que haya cumplido 4 años dentro de la Clase C, y haya aprobado satisfactoriamente el proceso de evaluación, acreditación y promoción correspondiente. A la Clase D, le corresponde un incremento del treinta y dos por ciento (32%) sobre el salario inicial devengado del puesto que el Trabajador de salud ocupa.

CLASE E: Tiene derecho a ingresar a la Clase E, todo trabajador que haya cumplido 4 años dentro de la Clase D, y haya aprobado satisfactoriamente el proceso de evaluación, acreditación y promoción correspondiente. A la Clase E, le corresponde un incremento del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre el salario inicial devengado del puesto que el Trabajador de salud ocupa.

CLASE F: Tiene derecho a ingresar a la Clase F, todo trabajador que haya cumplido 4 años dentro de la Clase E, y haya aprobado satisfactoriamente el proceso de evaluación, acreditación y promoción correspondiente. A la Clase F, le corresponde un



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

incremento del cincuenta y dos (52%) por ciento sobre el salario inicial devengado del puesto que el Trabajador de salud ocupa.

Artículo 19. Calificación escalafonaria: Para la promoción del trabajador de salud de una clase escalafonaria a otra serán indispensables un mínimo de 75 puntos obtenidos, mediante el proceso de evaluación, acreditación y promoción, según criterios establecidos para el efecto, en el manual de normas y procedimientos.

En caso de que el Trabajador de salud no esté de acuerdo con la calificación, tiene derecho a pedir la revisión de su expediente, y la Unidad Técnica, con audiencia del interesado, revisará lo actuado, y de ser procedente rectificará su resolución, la cual será inapelable.

El cambio en el cargo o puesto, no implica pérdida de la clase escalafonaria.

Artículo 20. Puntaje. La acumulación de puntos se comprobará anualmente y se totalizarán cada cuatro años para el Trabajador de Salud, tomando en cuenta lo siguiente: Máximo en los cuatro años cien puntos, equivalente al cien por ciento de calificación, según conforme los criterios de puntuación que se establezcan en el reglamento de la presente ley.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Basado en el salario mínimo vigente para el 2018: Q2,992.37

(Porcentaje según propuesta inicial)

No.	Puesto Laboral	No. Salarios mínimos	Cantidad	Escala fón					
				A	B (12%)	C (22%)	D (32%)	E (42%)	F (52%)
1	Profesional I	8	Q23,938.96	Q23,938.96	Q26,811.64	Q29,205.53	Q31,599.43	Q33,993.32	Q36,387.22
2	Profesional II	9	Q26,931.33	Q26,931.33	Q30,163.09	Q32,856.22	Q35,549.36	Q38,242.49	Q40,935.62
3	Profesional III	10	Q29,923.70	Q29,923.70	Q33,514.54	Q36,506.91	Q39,499.28	Q42,491.65	Q45,484.02
4	Profesional Especialista I	10.25	Q30,671.79	Q30,671.79	Q34,352.41	Q37,419.59	Q40,486.77	Q43,553.95	Q46,621.12
5	Profesional Especialista II	10.5	Q31,419.89	Q31,419.89	Q35,190.27	Q38,332.26	Q41,474.25	Q44,616.24	Q47,758.23
6	Profesional Especialista III	10.75	Q32,167.98	Q32,167.98	Q36,028.13	Q39,244.93	Q42,461.73	Q45,678.53	Q48,895.33
7	Subdirector I	11	Q32,916.07	Q32,916.07	Q36,866.00	Q40,157.61	Q43,449.21	Q46,740.82	Q50,032.43
8	Subdirector II	11.25	Q33,664.16	Q33,664.16	Q37,703.86	Q41,070.28	Q44,436.69	Q47,803.11	Q51,169.53
9	Subdirector III	11.5	Q34,412.26	Q34,412.26	Q38,541.73	Q41,982.95	Q45,424.18	Q48,865.40	Q52,306.63
10	Director I	11.75	Q35,160.35	Q35,160.35	Q39,379.59	Q42,895.62	Q46,411.66	Q49,927.69	Q53,443.73
11	Director II	12	Q35,908.44	Q35,908.44	Q40,217.45	Q43,808.30	Q47,399.14	Q50,989.98	Q54,580.83
12	Director III	12.25	Q36,656.53	Q36,656.53	Q41,055.32	Q44,720.97	Q48,386.62	Q52,052.28	Q55,717.93
13	Jefe de Área	12.5	Q37,404.63	Q37,404.63	Q41,893.18	Q45,633.64	Q49,374.11	Q53,114.57	Q56,855.03
14	Residente I	6.5	Q19,450.41	Q19,450.41	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
15	Residente II	7	Q20,946.59	Q20,946.59	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
16	Residente III	7.5	Q22,442.78	Q22,442.78	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
17	Residente IV/EPS EM	8	Q23,938.96	Q23,938.96	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
18	EPS EM	8.5	Q25,435.15	Q25,435.15	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
19	Técnico I	5	Q14,961.85	Q14,961.85	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
20	Técnico II	5.5	Q16,458.03	Q16,458.03	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
21	Técnico III	6	Q17,954.22	Q17,954.22	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 21. Evaluación del desempeño. Para la evaluación del desempeño la Unidad Técnica de la Carrera Administrativa del Trabajador de Salud que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social Civil se apoyará en lo que establece para el efecto el Reglamento de esta ley, Ley de Servicio Civil.

Artículo 22. Plan de Salarios Escalafonaria. El plan salarial inicial de los cargos y puestos está subordinado a la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas, estableciéndose el salario mínimo inicial, que deberá incrementarse cuando el Organismo Ejecutivo varíe los porcentuales del salario mínimo, para ese efecto se adopta la clasificación siguiente:

CAPÍTULO V

Clasificación de Puestos del Trabajador de Salud que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 23. Inicio del escalafón. La primera calificación escalafonaria que se realice después de entrada en vigencia esta ley, se aplicará a los trabajadores de salud que acrediten:

- a. Haber prestado no menos de cinco años de servicio satisfactorio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrán ingresar en la CLASE B del escalafón.
- b. Haber prestado no menos de diez años de servicio satisfactorio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrán ingresar en la CLASE C del escalafón.
- c. Haber prestado no menos de quince años de servicio satisfactorio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrán ingresar en la CLASE D del escalafón.
- d. Haber prestado no menos de veinte años de servicio satisfactorio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrán ingresar en la CLASE E del Escalafón.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- e. Haber prestado no menos de veinticinco años de servicio satisfactorio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrán ingresar en la CLASE F del Escalafón.

Artículo 24. Implementación de la Carrera de Administración. Para la implementación progresiva de la Carrera Administrativa del trabajador de Salud, se conformará una comisión verificadora, cuarenta días después de entrar en vigencia la presente ley, la cual deberá estar integrada por delegados titulares y suplentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Oficina Nacional de Servicio Civil, la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Publicas. Las funciones de dicha comisión, finalizarán en un plazo no mayor de veinticuatro meses, plazo en el cual deberán concluir los mecanismos que garanticen el efectivo funcionamiento de la Carrera Administrativa del trabajador de Salud.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 25. Presupuesto: Para la aplicación y ejecución de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Publicas, asignará un rubro específico para financiar las partidas de los gastos que motiven la aplicación de la clasificación de salarios que establece la esta ley, así también las que sean necesarias para la aplicación escalafonaria de promoción que norma la presente ley, lo anterior deberá incluirse en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año próximo al de la aprobación de la presente Ley.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá incluir en sus planes operativos y su presupuesto anual de ingresos y egresos, las asignaciones necesarias para la ejecución gradual de la presente Ley.

Artículo 26. Unidad técnica. Una vez creada la Unidad Técnica de la Carrera Administrativa del trabajador de Salud que laboran para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los trabajadores deberán presentar a dicha unidad, su expediente curricular, para su inmediata incorporación en la carrera administrativa, conforme lo regulado en los artículos 11 y 12 de esta ley.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 27. Calificación. Una vez efectuada la calificación de ingreso a la carrera administrativa todos los trabajadores de salud que laboran para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán solicitar cada cuatro años, en forma individual, su requerimiento de evaluación, acreditación, promoción y calificación a la Unidad Técnica.

Artículo 28. Derechos adquiridos. Los trabajadores de salud que se encuentren laborando en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social están automáticamente incorporados a la carrera administrativa que establece esta ley. Los trabajadores de Salud, que estuvieran contratados dentro de los renglones presupuestarios temporales, y renglones 029,182 y 189 entrarán a formar parte de la carrera administrativa a partir de un año laborado.

Los trabajadores de Salud, que ya se encuentren laborando en los renglones relacionados en el párrafo anterior, continuarán en su mismo estatus presupuestario, en el entendido de que el tiempo acumulado se contabilizará para su escalafón.

Artículo 29. Supletoriedad. En todo lo relacionado al régimen disciplinario, régimen de despido e impugnaciones, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 30. Emisión del Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto de la Oficina Nacional de Servicio Civil junto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá el Reglamento de esta ley, en un plazo de sesenta días.

Artículo 21. Aplicación. Los preceptos contenidos en esta ley, se consideran mínimos en el establecimiento de la Ley de la Carrera Administrativa del Trabajador de Salud que labora para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sujeto a ser mejorados mediante la evaluación periódica, cada cuatro años a partir de su vigencia.

